

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-359/2017.

ACTOR: ERASTO ARMANDO
ALEMÁN MAYEN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIA: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-359/2017**, promovido por Erasto Armando Alemán Mayén, contra la sentencia de once de mayo de esta anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios ciudadanos JDCL/52/2017 y JDCL/53/2017 acumulados, en la que se confirmó el acuerdo IEEM/CG/95/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual tuvo por no presentada la solicitud de registro del hoy actor, como candidato

independiente a la Gubernatura del Estado de México para el periodo 2017-2023, y;

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como las constancias de autos, permiten conocer lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis comenzó el proceso electoral ordinario 2016-2017, en el Estado de México, para elegir al titular del Poder Ejecutivo.

2. Solicitud de registro. El veintinueve de marzo de este año, el actor solicitó su registro como candidato independiente en el referido proceso, para lo cual adjuntó diversa documentación.

3. Revisión de apoyo ciudadano. El mismo día, la autoridad electoral local remitió, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, la información proporcionada por el actor, relativa al apoyo ciudadano, a fin de que fuera verificada con la lista nominal de electores.

El treinta y uno de marzo le fueron remitidos los resultados de dicho ejercicio. El Instituto Nacional Electoral

precisó que la verificación se había realizado con el listado nominal con fecha de corte de veintiocho de febrero del año en curso.

4. Negativa de registro. El dos de abril, mediante Acuerdo IEEM/CG/76/2017, el Consejo General del instituto local tuvo por no presentada la solicitud de registro del actor.

5. Juicio ciudadano local. Inconforme, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

Dicho juicio se radico con la clave JDCL/41/2017 y se resolvió el dieciocho de abril del año en curso, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y conceder posibilidad al actor, de subsanar las irregularidades detectadas en sus cédulas de apoyo ciudadano.

6. Notificación de irregularidades y escrito para subsanar. El veintiuno de abril pasado, el instituto electoral local notificó al actor los registros de apoyo ciudadano que presentó y fueron desestimados, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las inconsistencias y manifestara lo que a su interés conviniera; el veintitrés siguiente, el hoy inconforme

presentó ante dicha autoridad un escrito para subsanar las inconsistencias notificadas.

7. Negativa de registro. El veinticuatro de abril, el Consejo General del referido Instituto dictó el acuerdo **IEEM/CG/95/2017** impugnado, mediante el cual determinó tener por no presentada la solicitud de registro del actor, como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de México.

8. Juicios federal y local. En desacuerdo con dicha determinación, el actor promovió dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, uno ante esta Sala Superior y otro ante el Instituto local, solicitando fuera remitido al Tribunal Electoral del Estado de México.

El juicio ciudadano local, se radicó ante el Tribunal local con el número JDCL/52/2017.

La impugnación federal se radicó en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-285/2017, y este órgano jurisdiccional electoral federal lo declaró improcedente y determinó **reencauzarlo al Tribunal Electoral del Estado de México**, para que lo sustanciara como juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.

En acatamiento a lo anterior, el Tribunal local radicó el referido juicio con la clave JDCL/53/2017.

9. Resolución impugnada. El once de mayo de esta anualidad, el Tribunal local dictó resolución en los juicios ciudadanos JDCL/52/2917 y JDC/53/2017 acumulados, en el sentido entre otros, por una parte, sobreseer el juicio JDCL/52/2017, y por otro, declarar infundados e inoperantes los agravios del juicio JDCL/53/2017, y en consecuencia, **confirmar** el acuerdo IEEM/CG/95/2017 emitido por el Instituto electoral local, mediante el cual tuvo por no presentada la solicitud de registro del actor como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de México.

II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal. El quince de mayo de dos mil diecisiete, Erasto Armando Alemán Mayén, presentó ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, contra la sentencia precisada en el resultando inmediato anterior.

III. Integración y turno de expediente. Por auto de quince de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-359/2017 y ordenó turnarlo a la

ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para acordar lo que en derecho procediera y propusiera la resolución que corresponda.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite el asunto y declaró cerrada la instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación de mérito, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEM/CG/95/2017 emitido por el Instituto Electoral del Estado de México mediante el cual tuvo por no presentada la solicitud de registro del

actor como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de México.

De manera que, si el acto reclamado se vincula con la elección de Gobernador de la mencionada entidad federativa, compete a esta Sala Superior conocer y resolver la controversia planteada, en términos de la normativa referida.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el presente asunto, se surten los requisitos legales para su procedencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del ciudadano promovente; se identifica la sentencia impugnada, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados; así como las pruebas que acompaña a su escrito.

2. Oportunidad. El juicio ciudadano se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la legislación electoral.

Lo anterior, en razón de la sentencia impugnada se emitió el once de mayo del presente año, mientras que la demanda se presentó el quince de mayo siguiente, por

ende, resulta evidente su presentación dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con ambos requisitos, toda vez que el juicio fue promovido por un ciudadano en su carácter de aspirante a candidato independiente a la Gubernatura del Estado de México, quien aduce violación a su derecho fundamental a ser votado,

Además, porque fue parte actora en las demandas primigenias que dieron origen a la resolución impugnada, misma que incide de manera directa en su esfera jurídica, respecto del derecho que pretende ejercer como candidato independiente al referido cargo de elección popular.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito porque el ciudadano agotó la instancia local correspondiente, por lo que, en el caso, el juicio ciudadano federal es el medio de impugnación adecuado para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad de este juicio, a continuación, se analizará el fondo del asunto.

TERCERO. Precisión del acto reclamado. La lectura integral de la demanda permite establecer que el acto reclamado en este juicio, es la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JDCL/52/2017 y su acumulado JDCL/53/2017.

Esa sentencia confirmó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México IEEM/CG/95/2017, emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por ese mismo tribunal al resolver el JDCL/41/2017.

En el Acuerdo confirmado por el tribunal responsable, se determinó tener por no presentada la solicitud de registro del actor, como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de México.

CUARTO. Estudio de fondo. Para una mejor comprensión del asunto, es menester relatar los antecedentes del acto reclamado.

El veintinueve de marzo del año en curso, el hoy actor solicitó su registro como candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México y en

la propia fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad federativa, la información que proporcionó en relación con el apoyo ciudadano, a fin de que fuera verificada con la lista nominal de electores.

El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, le fueron remitidos los resultados de dicho ejercicio, y el Instituto Nacional Electoral **precisó que la verificación se había realizado con el listado nominal con fecha de corte de veintiocho de febrero del año en curso.**

El dos de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto local electoral emitió el Acuerdo IEEM/CG/76/2017, en el cual se tuvo por no presentada la solicitud de registro del actor; determinación que fue impugnada mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual revocó dicha determinación en la sentencia dictada el dieciocho de abril del año en curso.

Los efectos de esa revocación consistieron en que el instituto electoral local concediera al actor la posibilidad de subsanar las irregularidades detectadas en sus cédulas de apoyo ciudadano.

Con motivo de lo anterior, el veintiuno de abril pasado, el instituto electoral local notificó al actor los registros de apoyo ciudadano que presentó y fueron desestimados, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las inconsistencias y manifestara lo que a su interés conviniera; el veintitrés siguiente, el hoy inconforme presentó ante dicha autoridad un escrito para subsanar las inconsistencias notificadas.

Al día siguiente, veinticuatro de abril, el Consejo General del instituto electoral local dictó un Acuerdo en el que determinó tener por no presentada la solicitud de registro del ahora inconforme, como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de México.

Contra esa determinación, el hoy actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior, lo que dio origen a la formación del expediente SUP-JDC-285/2017, en el cual se dictó Acuerdo Plenario el tres de mayo de dos mil diecisiete que declaró la improcedencia del juicio y ordenó el reencauzamiento de la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México, para que se sustanciara como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

El Tribunal Electoral del Estado de México sustanció la demanda reencauzada, en el expediente JDCL/53/2017, el cual fue acumulado al JDCL/52/2017.

Al resolver, el referido Tribunal decretó el sobreseimiento del juicio ciudadano JDCL/52/2017 y declaró infundados e inoperantes los agravios planteados en el JDCL/53/2017 (formado con motivo del reencauzamiento ordenado por esta Sala Superior) y como consecuencia, confirmó el Acuerdo que tuvo por no presentada la solicitud de registro del actor como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México.

Ahora, de la lectura de la sentencia reclamada, se advierte que la responsable agrupó los agravios que ante ella se hicieron valer, en la forma siguiente:

- 1. La autoridad administrativa electoral local realizó el cruce de información para obtener el porcentaje de apoyo ciudadano y de municipios, con base en la lista nominal con corte al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, lo cual contraviene el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México.**

2. Omisión de la referida autoridad, de entregar los documentos necesarios para el desahogo de la garantía de audiencia.

3. Falta de exhaustividad del propio tribunal, al analizar el juicio ciudadano JDCL/41/2017, promovido por el mismo actor, porque sólo resolvió sobre su garantía de audiencia, pero omitió pronunciarse sobre la inconsistentes en la aplicación de la fecha de corte en el cruce de información para la verificación del apoyo ciudadano.

El tribunal responsable analizó de manera conjunta los agravios 1 y 3, por considerar que guardan relación entre sí, y estudió al final el identificado con el número 2.

En relación con los agravios 1 y 3, se estableció en la resolución reclamada que:

- Los agravios expresados por el inconforme son infundados, porque aun cuando en el juicio ciudadano JDCL/41/2017, controvertió el acuerdo que le negó el registro como candidato independiente, ninguna manifestación hizo respecto de la fecha utilizada por el Instituto Nacional Electoral para realizar el cruce de información entre los datos de las cédulas de respaldo y la lista nominal

de electores, por lo que dicha fase del procedimiento de registro quedó intocada, y por tanto, no es válido que en un juicio ulterior pretenda hacer valer esas inconsistencias que debió combatir desde el primer juicio que promovió y por tanto, precluyó su derecho para hacerlas valer.

- El tribunal explicó que el procedimiento de registro de una candidatura independiente es un proceso complejo que se compone de distintas fases, a saber: 1) La solicitud de registro, 2) la verificación de la solicitud de registro y de los documentos anexos; 3) la remisión del medio magnético al Instituto Nacional Electoral; 4) la garantía de audiencia; 5) la verificación del cumplimiento del apoyo ciudadano y 6) la sesión de registro de candidatos independientes.
- De esas fases, es en la 3, la que tiene por objeto que el Instituto Nacional Electoral realice el cruce de información con la Lista Nominal de Electores, y una vez hecho lo anterior, si de la verificación se advirtió la omisión en el cumplimiento de uno o varios requisitos, se pasa a la fase 4, para notificar al solicitante o a su representante, a fin de que los subsane, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

- El Tribunal estableció que, en el caso concreto, el cruce de información fue realizado por el Instituto Nacional Electoral, quien confrontó los datos obtenidos de las cédulas de respaldo, con la Lista Nominal de Electores con corte al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, y con base en esos resultados, se determinó la negativa de registro del aspirante a candidato independiente, por no haber alcanzado el porcentaje del tres por ciento de la lista nominal requerido por la ley.
- Lo anterior fue asentado por el Instituto electoral local en el Acuerdo IEEM/CG/76/2017, en su resultando 20, en el cual se precisó que la verificación de la situación registral se llevó a cabo con corte al veintiocho de febrero del año en curso, para contribuir a alcanzar el cumplimiento del porcentaje requerido, ya que aquellos ciudadanos que solicitaron un trámite posterior al treinta y uno de agosto del año anterior al de la elección y que forman parte del apoyo ciudadano, no hubieran sido encontrados en dicho corte.
- El tribunal responsable también puntualizó que ese acuerdo, aun cuando fue impugnado ante ese órgano jurisdiccional, precisamente en el juicio ciudadano JDCL/41/2017, únicamente fue controvertido porque el actor consideró que se

había violado su garantía de audiencia, al no haberse pormenorizado las personas y registros que consideró, fueron presentados de manera irregular, sin controvertir lo relativo a la fecha de corte usada por el Instituto Nacional Electoral.

- Por tal razón, el tribunal estableció que la fecha de corte no fue materia de análisis en aquella sentencia y el Acuerdo impugnado fue revocado porque se consideró fundada la violación a la garantía de audiencia y por ello se ordenó reponer el procedimiento para otorgar al actor la oportunidad de conocer de forma particular y detallada, cuáles fueron las inconsistencias detectadas por la autoridad y así pudiera, de forma efectiva, subsanar lo que a su derecho conviniera.
- Por tanto, el tribunal estimó que la fase previa a la garantía de audiencia, esto es, el cruce de información entre los datos obtenidos de las cédulas de apoyo ciudadano y la lista nominal de electores, quedó intocada en ese juicio ciudadano, por tanto, al reponerse el procedimiento, la autoridad administrativa electoral local no se encontraba obligado a ordenar de nueva cuenta la realización de la confronta con una fecha distinta a la que se había tomado en cuenta.

- El tribunal responsable consideró que, conforme a lo anterior, el actor pretende impugnar la fase de remisión del medio magnético al Instituto Nacional Electoral y resultados del cruce de información, cuando esa etapa del procedimiento ya adquirió definitividad.
- Asimismo, el tribunal precisó que carece de razón el actor cuando afirma que se le otorgó una nueva garantía de audiencia tomando como válida la fecha de corte al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete. Lo infundado de ese agravio consistió, a juicio del tribunal, en que los efectos de la resolución del mencionado juicio ciudadano JDCL/41/2017, en modo alguno se relacionaron con la fecha de corte de la lista nominal de electores utilizada por el Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo el cruce de información entre ésta y los datos de las cédulas de respaldo.
- El tribunal también estableció que no soslayaba que el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México establece que la cédula de respaldo ciudadano debe contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo a la elección; sin embargo, el actor no controvertió en su

momento, a pesar de que correspondía la carga de ello, que tal actuación se haya llevado a cabo con la lista nominal de electores con corte al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete y no en la fecha prevista en el referido artículo 99.

- Por esas razones, el tribunal consideró que la fecha de corte utilizada, no podía controvertirse en el juicio ciudadano JDCL/53/2017, ya que el acuerdo impugnado en éste, sólo cumplió con lo ordenado en el diverso JDCL/41/2017, en el que a la vez se dejó incólume el cruce de información llevado a cabo por el Instituto Nacional Electoral y sólo ordenó otorgar al actor nueva garantía de audiencia sobre las inconsistencias detectadas en el referido cruce.
- En esas condiciones, el tribunal precisó que, en el desahogo de dicha garantía, el hoy inconforme sólo podía solventarla sobre las inconsistencias en relación con las cédulas de apoyo ciudadano, sin que pudiera incluir nuevas observaciones relacionadas con el cruce de información que, a su parecer, originó las irregularidades a subsanar, porque ese mecanismo no fue materia del cumplimiento del JDCL/41/2017.
- De ahí que considerara infundado ese agravio, al igual que el relativo a la alegada omisión del tribunal

de pronunciarse sobre ese aspecto en el citado juicio ciudadano JDCL/41/2017, porque ello no fue materia de impugnación en el mismo.

- El tribunal también consideró infundado lo argumentado en el sentido que ese mismo órgano jurisdiccional fue incongruente al no determinar en el referido juicio JDCL/41/2017 la reparación del daño en tiempo y forma, al resolver únicamente sobre la garantía de audiencia, haciendo caso omiso a la inconsistencia en la fecha de corte de la lista nominal; lo infundado se hizo consistir en que tal cuestión no fue planteada en dicho juicio.
- La autoridad responsable también estableció que, el hecho de que en el recurso de apelación RA/13/2017, haya resuelto que el cruce de información realizado por el Instituto Nacional Electoral con fecha de corte al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete era ilegal; no varía el hecho de que en el diverso juicio ciudadano JDCL/41/2017, el actor no pusiera a debate la fecha de corte utilizada para el referido cruce, por lo que esto último quedó intocado, sin que los efectos del RA/13/2017 puedan irradiar en el citado juicio ciudadano, ya que en éste no se hizo valer tal irregularidad.

Finalmente, sobre el agravio citado en el punto 2, vertido en el sentido de que la responsable fue omisa en entregar los documentos necesarios para el desahogo de la garantía de audiencia, el Tribunal responsable consideró lo siguiente:

- Calificó el agravio como inoperante porque constituye una afirmación genérica, ya que no señaló porqué la razón de esa afirmación; además, consideró que las constancias de autos demuestran que la información solicitada en medio magnético fue entregada al actor el mismo día que la solicitó, lo que también fue reconocido por el accionante, y en el escrito de agravios en modo alguno se controvierte que la información allegada no fuera la indicada para efectuar su derecho de defensa, y tampoco se expresa algún argumento enfocado a poner de manifiesto que la autoridad responsable no solventó o fue omisa en examinar lo argumentado en el desahogo de la garantía de audiencia.

Esas consideraciones no son controvertidas por el hoy actor, ya que, en los agravios expresados en este juicio ciudadano, refiere lo siguiente:

- El enjuiciante señala que el titular de la Unidad de Informática y Estadística cometió un error *garrafal* ya que se contradice en cuanto al corte utilizado para la verificación de las cédulas de respaldo entregadas al Instituto Nacional Electoral, dado que por una parte se señala que el corte fue al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis y por otra, que fue al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.
- Afirma que impugnó el acuerdo de dos de abril del año en curso que le negó el registro como candidato independiente, y que el tribunal local dictó sentencia favorable para poder ejercer su derecho de audiencia *tomando como válida la fecha al corte del 28 de febrero de 2017*, sin embargo, asegura que el instituto local no cumplió la sentencia ya que no le entregó todos los elementos para poder ejercer su derecho de audiencia y tuvo que solicitarlos.
- Alega que en el escrito por medio del cual pretendió subsanar las inconsistencias que le fueron notificadas, expuso dentro de sus argumentos, que no se respetaba la convocatoria ni el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México, porque la verificación de las cédulas de respaldo se hizo con la lista nominal de electores con corte al veintiocho de

febrero de dos mil diecisiete y no al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, como lo establece la ley.

- Asegura que el instituto no actúa conforme al citado artículo 99 y tampoco asume la responsabilidad que le impone el artículo 168, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y el Calendario y Plan Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2016-2017.
- Por otra parte, el actor asevera que el Tribunal responsable incurrió en incongruencia al no determinar en tiempo y forma la reparación del daño, porque en el juicio ciudadano JDCL/4172017, sólo resolvió sobre su derecho de audiencia, pero omitir analizar la incongruencia e inconsistencia en la fecha de corte de la Lista Nominal de Electores.
- Además, expresa que el tribunal local resolvió el dieciocho de abril del año en curso, el recurso de apelación RA/13/2017, en el cual se determinó la ilegalidad el cruce de verificación de apoyos ciudadanos con una Lista Nominal de Electores con corte distinto al señalado en el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México, lo que, afirma, viola los principios de legalidad,

exhaustividad y certeza en el proceso electoral y su derecho político de votar y ser votado.

- El accionante también asegura que fueron violados sus derechos electorales, porque de haberse reparado *el acto* en tiempo y forma al resolver el juicio ciudadano JDCL/41/2017, hubiera cubierto el porcentaje requerido en el artículo 99 del Código electoral citado, sin embargo, ello ya no podría ocurrir por haber transcurrido días efectivos de campaña, por lo cual solicita se le otorgue el registro como candidato independiente a la gubernatura del Estado de México.
- Por otra parte, sostiene que en la resolución del juicio ciudadano JDCL/41/2017, se determinó que se subsanarían las inconsistencias con base en la lista nominal de electores con corte al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, aun cuando presentó los oficios que evidenciaban que el acto no se encontraba ajustado al marco jurídico y el propio día se resolvió el recurso de apelación RA/13/2017, que determinó la ilegalidad de ese corte.
- Por tanto, asegura que, aun cuando el tribunal considera que se cumplió con la sentencia dictada en ese juicio, existe constancia de que el listado

proporcionado deriva de un corte de la lista nominal de electores con corte al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por lo que estima que el tribunal fue omiso desde que dictó sentencia en el referido juicio ciudadano JDCL/41/2017, ya que la autoridad dejó de analizar en éste, los oficios donde se demuestra la falta de apego al marco legal.

- Finalmente, argumenta que el Instituto local no aportó *prueba fehaciente y legal donde desestime los registros de apoyo ciudadano que obtuvo durante el periodo legalmente otorgado*, y tampoco aportó prueba legal y apegado al marco normativo que permita determinar que faltó a los requisitos de la convocatoria, porque todas las resoluciones y dictámenes se realizaron con base en un corte de listado nominal fuera de la fecha marcada por la ley, y es responsabilidad de las autoridades electorales todos y cada uno de los procedimientos, por lo que afirma, se debe desestimar que tenga injerencia alguna y al no ser su responsabilidad, se le deja en estado de indefensión para demostrar la validación de sus registros de apoyos ciudadanos.

Como se puede advertir, los agravios que expresa el actor tienden a combatir, por una parte, la actuación del Instituto Electoral del Estado de México, ya que pretende demostrar que la actuación de dicho instituto fue ilegal al

no tomar en cuenta que el cruce llevado a cabo por el Instituto Nacional Electoral con base en una Lista Nominal de Electores con corte al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se apartaba del marco jurídico que regula el procedimiento de registro de los aspirantes a candidatos independientes a la Gubernatura del Estado de México.

Esos argumentos resultan inoperantes, porque en este juicio no es materia de impugnación el acuerdo que tuvo por no presentada la solicitud de registro de candidato independiente del actor, sino la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó dicha determinación.

La otra parte de los agravios del actor versan sobre la actuación del Tribunal electoral responsable al resolver el juicio ciudadano JDCL/41/2017, ya que alega de manera reiterada, que en dicho juicio se dejaron de analizar los oficios que demostraban que la verificación de los apoyos ciudadanos se realizó con una lista nominal de electores con corte en una fecha distinta a la establecida en el artículo 99 de la ley electoral local, y que ello impidió una reparación en tiempo y forma de sus derechos, además de incurrir en incongruencia, porque el mismo día que se dictó esa sentencia, se emitió otra por la propia autoridad jurisdiccional en la que se determinó la ilegalidad de esa fecha de corte.

La inoperancia de ese agravio deriva del hecho de que la sentencia impugnada en este juicio, es la dictada en el juicio ciudadano JDCL/52/2017 y su acumulado JDCL/53/2017, y no la emitida en el diverso JDCL/41/2017, que es la resolución contra la que se dirigen los argumentos del actor.

En esas condiciones, resulta clara la inoperancia de los agravios, en tanto que, en modo alguno demuestran razonada y jurídicamente, que la sentencia reclamada viole su derecho político-electoral a ser votado, al confirmar el acuerdo que tuvo por no presentado su solicitud de registro de candidato independiente a la gubernatura del Estado de México.

En efecto, el actor omite expresar motivos de inconformidad contra las consideraciones que la sustentan, en específico, la relativa a que el hoy actor tuvo conocimiento de que la verificación de apoyos ciudadanos fue realizada con base en la lista nominal de electores con corte al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, desde que se emitió el acuerdo IEEM/CG/76/2017, y que aun cuando impugnó éste ante el tribunal electoral local, en esa instancia no planteó controversia alguna sobre la fecha de corte del referido listado nominal, por lo que tal circunstancia quedó firme y precluyó su derecho para hacer valer tal determinación en una vía posterior.

Ante lo inoperante de los agravios expresados, procede confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-JDC-359/2017

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO